

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO DE ORIGEN: 2019-00180-01
RADICADO INTERNO: 44037
DEMANDANTE: IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ
DEMANDADO: LINA MARÍA MENESES VEGA Y OTROS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA
CONTRA AUTO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022**

FONG TAN KUANG, abogada titulada, en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.877.986 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 308.449 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada de la señora **LINA MARÍA MENESES VEGA**, respetuosamente vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal pertinente, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, notificado por estados el 07 de diciembre de la misma anualidad, en el cual se resolvió NO conceder recurso extraordinario de casación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 CGP precisa:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En concordancia con la norma citada, el auto de diciembre 06 de 2022, fue dictado por el magistrado sustanciador en la segunda instancia del proceso de la referencia, y a su vez, no es susceptible de recurso de súplica, por lo cual es procedente el recurso de reposición.

En el mismo sentido, el recurso es presentado en oportunidad, en razón que fue notificado el 07 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término de 3 días, de que trata la norma citada, corre entre el 09 de diciembre y el 13 del mismo mes y año.

En cuanto a la subsidiariedad del recurso de queja, el artículo 353 CGP indica:

*“**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*

Es palmaria la procedencia del recurso de queja en subsidio del recurso de reposición, bajo el entendido que se propone contra el proveído de fecha diciembre 06 de 2022, el cual resolvió NO conceder el recurso de casación dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el auto de diciembre 06 de 2022, objeto de este recurso, la Sala extraña la evidencia de interés económico suficiente por parte de los interesados, por lo que negó la concesión del recurso de casación, específicamente, la Sala unitaria consideró que los recurrentes no hacen uso de la facultad señalada en el artículo 339 CGP -dictamen pericial-, ni trajeron elementos de pruebas encausados a probar el interés económico, además, señaló que dentro del juicio declarativo no existen pruebas que den cuenta que el interés económico supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el artículo 338 CGP, lo cual es consecuencia del escrutinio de algunas de las pruebas recabadas.

Inicialmente es importante precisar el contenido el artículo 339 CGP, el cual indica:

*“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.** Con todo, **el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario,** y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*

La norma citada establece como primer escenario para fijar el interés económico afectado con la sentencia, el **deber** del estudio de los elementos de juicio que obren en el expediente, es decir los elementos aportados oportunamente por las partes en el curso de ambas instancias.

En este sentido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante auto AC1227 del 03 de abril de 2018, citó el auto AC4423 de 2017, en los siguientes términos:

*“Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir con los elementos de juicio que obren en el expediente, esto es con los medios que estén presentes en el momento de decidir** sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir de plano sobre la concesión” (CSJ AC4423 de 13 jul. 2017, rad. n 2017- 1073)*

Como se señaló en el escrito de presentación del recurso extraordinario de casación, este extremo procesal precisa la fijación del interés económico afectado con base en la cuantía determinada por la demandante en el libelo introductor, esto es \$2.400.000.000, la cual surge de la estimación del valor comercial que a *motu proprio* realizó de los bienes en cabeza del finado SALOMON MENESES RUEDA para la época de presentación de la demanda, año 2019, lo cual puede evidenciarse al constatar el inventario y avalúo presentado en la sucesión notarial y posteriormente ante el juez de familia, el cual se encuentra acompañado del respectivo certificado de cada bien.

No debe perderse de vista que las manifestaciones realizadas en la demanda son bajo juramento, lo cual no es ajeno a la estimación de la cuantía, por lo que mal podría omitirse tal aseveración a la hora de precisar el interés económico afectado por la sentencia en segunda instancia, máxime que partiendo de aquella estimación de cuantía realizada ante el A quo, se genera el perjuicio o afectación de los vencidos en segunda instancia, por lo que, per se, no es ilógico, ni erróneo tenerla en cuenta para los fines que aquí se precisan.

Ahora bien, en el plenario obran pruebas suficientes para determinar el interés económico afectado, elementos aportados por la parte demandante, con su libelo, en concreto, ítem

PRUEBAS, NUMERAL 1.- DOCUMENTALES LITERAL M) **declaración de renta del finado SALOMÓN MENESES RUEDA, para el año 2017**, en la cual se realizó declaración que el patrimonio líquido del causante correspondía a **\$1.174.285.000**, lo cual es suficiente para determinar el interés para recurrir, dado que más allá de los documentos que lista y/o extraña el despacho en las consideraciones del auto recurrido, este documento determina el monto o suma del patrimonio del causante.

Adicionalmente, para reforzar los elementos que a la fecha obran en el plenario, se aporta certificación emitida por la Notaría Quinta (5°) de Barranquilla en diciembre 17 de 2018, en la cual se precisó que el valor de la masa sucesoral correspondía a **\$1.329.566.538**; con base en esta certificación, la DIAN requirió a los herederos el pago de impuesto a la riqueza, en razón que superaba los 4.500 UVT para el año 2017, es decir, más de \$1.000.000.000; el anterior impuesto fue asumido por los herederos del señor MENESES. Así las cosas, los documentos señalados tienen connotación de documentos públicos, por lo que no puede demeritarse su valor y/o seriedad para dar fe de la información contenida.

En este orden de ideas, no se tuvieron en cuenta o fueron pasados por alto elementos probatorios, como la declaración de renta mencionada, aportada precisamente por la parte demandante, que de haber sido estudiada hubiera sido posible constatar claramente el interés económico para recurrir; ante tal falencia, nos encontramos ante la negativa del recurso extraordinario de casación, por lo cual en el estudio del recurso de reposición, y eventualmente, el recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia, deben tenerse en cuenta, todos los elementos que obran en el expediente para determinar que sí existe un interés económico, que de hecho es superior a los límites que precisa la norma, artículo 338 CGP.

De otro lado, no se descuida la potestad de las partes de aportar dictamen pericial para fijar el interés económico, tal como viene dictado por el artículo 339 CGP, no obstante, como se ha recalcado, en el expediente existen elementos suficientes para determinar el interés económico para recurrir, por lo que no se considera que deban realizarse mayores elucubraciones en la marco de un dictamen pericial cuando con las pruebas documentales aportadas, es posible llegar al mismo fin: determinar el interés económico afectado.

Nos encontramos ante la oportunidad procesal pertinente para presentar manifestaciones y/o demostraciones respecto al interés económico para lograr la concesión del recurso extraordinario, lo anterior concordante con lo expuesto por la Sala de Casación de la Corte de Suprema:

*“Conforme lo preceptuado en el artículo 339 del Código General de Proceso, **las manifestaciones del recurrente** expuestas en memoriales posteriores a la interposición de la queja obrantes a folios 196, 197 y 203 a 206, **en donde pretende evidenciar la acreditación en torno al interés económico para recurrir, no son de recibo por cuanto esas demostraciones se debieron percatar al momento de la queja** y no, con posterioridad como lo intenta ahora el recurrente, pues el artículo 353 del Código General del Proceso no posibilita tal adición” (H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Auto AC1227 del 03 de abril de 2018)*

Corolario de lo expuesto, al recurrir la decisión de diciembre 06 de 2022 se pretende que el despacho evalúe todos los elementos que se encuentran al interior del proceso y que permiten determinar el cumplimiento del interés económico que señala el artículo 338 CGP, especialmente la declaración de renta del año 2017 del finado SALOMÓN MENESES RUEDA, en la que puede evidenciarse que su patrimonio supera el requisito de mil salarios mínimo legales mensuales vigentes de que trata el artículo 338 CGP, por lo que la decisión está llamada a revocarse y en consecuencia conceder el recurso extraordinario de casación.

III. SOLICITUDES.

En virtud de lo expuesto, comedidamente, se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de diciembre 06 de 2022, el cual resolvió NO conceder el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 23 de 2022.
2. En consecuencia, **CONCEDER** recurso extraordinario de casación contra la aludida sentencia de segunda instancia proferida en este asunto.

En caso de no acceder a las anteriores pretensiones, comedidamente, se solicita se sirva:

1. **CONCEDER** recurso de **QUEJA** contra el auto de diciembre 06 de 2022, a fin que sea estudiado por la H. Corte Suprema de Justicia.

IV. ANEXOS.

1. Declaración de renta para el año 2017 del señor SALOMÓN MENESES RUEDA.
2. Certificación de la Notaría Quinta de Barranquilla, de diciembre 17 de 2018, en la cual se precisa el valor de la masa hereditaria del señor SALOMÓN MENESES RUEDA.
3. Requerimiento de la DIAN para el pago del impuesto a la riqueza.
4. Comprobante de pago de impuesto a la riqueza

Se informan las direcciones electrónicas para el envío de lo solicitado: ftan@desilvestrimonsalve.com y jcohen@desilvestrimonsalve.com

De los señores magistrados, con profundo respeto,

-Firmado-

FONG TAN KUANG

C.C. No. 1.140.877.986 de Barranquilla

T.P. No. 308.449 del C.S. de la J.

1. Año **2017**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2113626333132



(415)7707212489984(8020)0002113626333132

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **5 5 3 9 4 2 0** 6. DV **3** 7. Primer apellido **MENESES** 8. Segundo apellido **RUEDA** 9. Primer nombre **SALOMON** 10. Otros nombres 12. Cod. Dirección seccional **2**

24. Actividad económica **4 9 2 1** Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio		Ingresos de trabajo		Ingresos de pensiones		Ingresos de capital		Ingresos no laborales		Renta por dividendos y participaciones		Renta ganancial ocasional		Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares		Liquidación privada	
29	Patrimonio bruto	32	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	38	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	43	Ingresos brutos rentas de capital	54	Ingresos brutos rentas no laborales	67	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	76	Renta presuntiva	81	De trabajo y de pensiones	89	Impuestos pagados en el exterior
30	Deudas	33	Ingresos no constitutivos de renta	39	Ingresos no constitutivos de renta	44	Ingresos no constitutivos de renta	55	Devoluciones, rebajas y descuentos	68	Ingresos no constitutivos de renta	77	Renta ganancial ocasional	82	De capital y no laborales	90	Donaciones
31	Total patrimonio líquido	34	Renta líquida	40	Renta líquida	45	Costos y gastos procedentes	56	Costos y gastos procedentes	69	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	78	Renta ganancial ocasional	83	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	91	Otros
		35	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	41	Rentas exentas de pensiones	46	Renta líquida	57	Renta líquida	70	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	79	Renta ganancial ocasional	84	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	92	Total descuentos tributarios
		36	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	42	Renta líquida cedular de pensiones	47	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	58	Renta líquida	71	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	80	Ganancias ocasionales gravables	85	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	93	Impuesto neto de renta
		37	Renta líquida cedular de trabajo			48	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	59	Rentas pasivas no laborales - ECE	72	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior			86	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	94	Impuesto de ganancias ocasionales
						49	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	60	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	73	Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones			87	Impuesto sobre la renta presuntiva	95	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales
						50	Renta líquida ordinaria del ejercicio	61	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	74	Total rentas líquidas cedulares			88	Total impuesto sobre la renta líquida	96	Total impuesto a cargo
						51	Pérdida líquida del ejercicio	62	Renta líquida ordinaria del ejercicio	75	Renta ganancial ocasional			89	Impuesto sobre la renta presuntiva	97	Anticipo renta liquidado año gravable anterior
						52	Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	63	Pérdida líquida del ejercicio	76	Renta ganancial ocasional			90	Impuesto sobre la renta líquida	98	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación
						53	Renta líquida cedular de capital	64	Compensaciones	77	Renta ganancial ocasional			91	Impuesto sobre la renta líquida	99	Retenciones año gravable a declarar
								65	Rentas líquidas gravables no laborales	78	Renta ganancial ocasional			92	Impuesto sobre la renta líquida	100	Anticipo renta para el año gravable siguiente
								66	Renta líquida cedular no laboral	79	Renta ganancial ocasional			93	Impuesto sobre la renta líquida	101	Saldo a pagar por impuesto
										80	Renta ganancial ocasional			94	Impuesto sobre la renta líquida	102	Sanciones
										81	Renta ganancial ocasional			95	Impuesto sobre la renta líquida	103	Total saldo a pagar
										82	Renta ganancial ocasional			96	Impuesto sobre la renta líquida	104	Total saldo a favor

105. No. Identificación signatario **106. No. Identificación** **107. No. Identificación** **108. Parentesco**

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa **997. Espacio ex** recaudadora **980. Pago total \$** **0**

982. Cód. Contador Firma contador **994. Con salvedades** **2 0 1 8** **3** **996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo**

983. No. Tarjeta profesional **2 0 1 8 0 4 7 5 8 0 4 3 2 2**



91000578743209

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA

Kra. 55 No. 72-35 Tel. 3585215-3694949-3690519

notariaquintabq@gmail.com

Barranquilla, 17 de diciembre de 2018.

Señores

DIVISION DE COBRANZAS

GRUPO DE REPRESENTACIONES EXTERNA

D. I. A. N.

Barranquilla.

 **DIAN** No. Radicado 002E2018012973
Fecha 2018-12-18 02:41:20 PM
Remitente NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE
Depen DIV GES COBRANZAS
Folios 7 Anexos 0



Mediante Acta No. 057-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, originaria de este despacho, se admitió trámite notarial de sucesión del causante **SALOMON MENESES RUEDA**, quien falleció el día **21 de octubre del año 2018** en el municipio de Soledad-Atlántico, siendo la ciudad de Barranquilla lugar de su último domicilio, y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **5539420**.

MASA HEREDITARIA

\$1.329.566.538,00

(ADJUNTAMOS COPIA DEL INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS)

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA (5ª) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



OFICIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN

27 DIC. 2018

NUMERO ACTO: 002851

FECHA ACTO:

COD. 1108

Si	No. Proceso	Dirección Seccional: 2 - BARRANQUILLA	Dependencia: 244- GESTIÓN COBRANZAS
N.I.T: 5539420	D.V. Apellidos y nombres o razón social completa: MENESES RUEDA SALOMON		
Dirección: Cra 55 No. 72-35		Municipio: Barranquilla	Departamento: 8- ATLÁNTICO

 NOTARIA QUINTA
 BARRANQUILLA

 RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
 NO IMPLICA ACEPTACION

Hora 9:50 Fecha 9-01-2019

 Referencia: Proceso de **SUCESION**

Acta: 057-2018

Cuantía: 1329566538

A la atención de: Notaria Quinta de Barranquilla

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho se permite dar respuesta a su oficio radicado en esta Dirección Seccional de Impuestos bajo el No. 2973 Proveniente de la Notaria Quinta de Barranquilla fechado 12/18/2018 en el cual informa que en ese despacho cursa proceso de sucesión referenciado.

Este Despacho se permite poner en su conocimiento que el valor informado supera los topes establecidos por el Artículo 592 del Estatuto Tributario que reza:

“Quienes no están obligados a declarar: No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

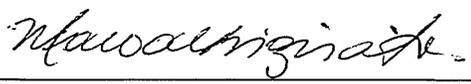
1.- Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o periodo gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a 1.400 U.V.T. y que el patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable no exceda de 4.500 U.V.T. (...)”

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente citado, la sucesión ilíquida incumple con uno de los requisitos para ser no declarante del impuesto a la renta, razón por la cual debe proceder a presentar de acuerdo con lo establecido en la ley, por superar los topes por concepto de patrimonio así:

IMPUESTO	AÑO	TOPE ESTABLECIDO
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2017	\$ 1.000.000.000

Lo anterior para continuar el trámite de sucesión de la referencia. Su respuesta debe ser enviada a la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS Grupo Representación Externa, indicando el número y fecha del presente oficio, aportando información sobre el inventario de la sucesión con su respectivo avalúo y los nombres e identificación de los herederos de la misma.

Cordialmente

Nombre: MARCO ANTONIO ZÚÑIGA ARRIETA	
C.C.: 72.000.130 BARRANQUILLA-ATLÁNTICO	
Cargo: Jefe G.I.T. Representación Externa	
Comunicar a: Notaria Quinta de Barranquilla	
Dirección: Cra 55 No. 72-35	
Municipio: Barranquilla	



Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales PRIVADA

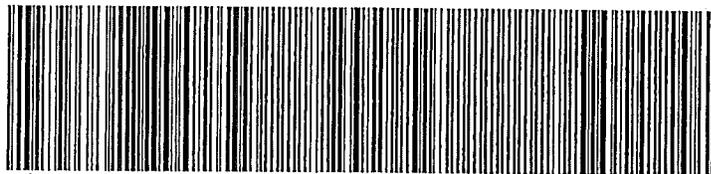
490

1. Año	2017	2. Concepto	26	3. Período	1	4. Número de formulario	4910260449327
Espacio reservado para la DIAN							
						(415)7707212489984(8020) 000491026044932 7	

5 Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12 Cód. Dirección seccional
55394203	3	MENESES	RUEDA	SALOMON		2
11. Razón social						
24. Si es gran contribuyente, marque "x"						

25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito	Año	Mes	Día	27. Cuota No	28. De	29 No. de formulario	
					1	1	2113626333132	
30. No. Acto oficial	31. Fecha del acto oficial	32. Fecha para el pago de este	USO OFICIAL		33. Cód. Título			
	AAAA MM DD	2019 01 18						
Pagos	Valor pago sanción	34						0
	Valor pago intereses de mora	35						6
	Valor pago impuesto	36						1,000

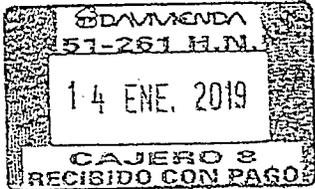
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servi



(415)7707212489984(8020)40605800000055394202600(3900)0000000001000(96)20190118

Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
	44. Razón social	40. Primer apellido		41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres	
	45. Dirección	46. Telefono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/ Municipio		

988. Código deudor	987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$	1,000
--------------------	---	--------------------	-------



Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo